

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00496 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, precisará cual es la fuente de la responsabilidad que se invoca, esto es, contractual o extracontractual. Una vez definida tal situación, indicará como se estructuran en el caso concretó la responsabilidad que invoque, situación que también se discriminará en el acápite de pretensiones.

2. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, incluirá en el poder, el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar el objeto de la presente acción. “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Además, deberá efectuarse presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso tercero del Art. 5º.

3. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una

de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela *“embargo y retención de dineros”*, olvida el actor que no se dan ninguno de los presupuestos del Art. 590 *idem*, para el proceso que nos ocupa, y que la sola interposición de una medida que no es aplicable, no lo habilita para saltar el requisito de procedibilidad.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, en un caso de idénticas condiciones, que: *“En tal sentido, en lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad, resulta preciso recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que, en asuntos civiles, dicha actuación deberá intentarse en “procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”; sin embargo, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 590 ibídem, “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares cuando de asuntos declarativos se trata, como este, la última de las citadas normas prevé que desde la presentación de la demanda se podrá pedir, diferente a la inscripción de la demanda, “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, es decir, puede acudir a las llamadas “innominadas” que, además de no ser viables de oficio, sólo pueden ser impuestas para proteger derechos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones que eventualmente resulten prósperas y que han sido definidas por la jurisprudencia como: “aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio...”¹

4. Si atiende el Despacho las anteriores premisas, con facilidad de advierte que el proveído impugnado merece ser confirmado, toda vez que, si bien, ante la inadmisión del libelo, la demandante optó por sustituir el requisito de procedibilidad por la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que el embargo de las cuentas bancarias del Fondo Nacional del Ahorro, no corresponden a las llamadas “innominadas”, pues precisamente, esas medidas cautelares están tipificadas en el Código General del Proceso.”².

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en donde se tiene decantado, que *“También es importante destacar que avalar una*

¹ Cort. Const. C-835 de 2013

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 20201800255 01 M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

*interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelares que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”.*³

4. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbab7c81d4efe5e6838acccacb72588a1985ef56285d988b11cfad12e8a891**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>